

Exp.: 09-OPEN-00011.2/2025

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 17/01/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

Por motivos de investigación doctoral que pretende analizar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos (Educación) en la región desde la perspectiva de actividad docente, se solicita:

El número de expedientes incoados a docentes en materia sancionadora por el Servicio de Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid durante los años 2023 y 2024. Consignando los siguientes datos:

- Número de aquellos que efectivamente finalizaron mediante sanción del correspondiente Director de Área Territorial.
- Número de expedientes que han sido puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal en virtud del artículo 23 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.
- Número de expedientes incoados por infracciones provenientes de infracciones de carácter económico o incumplimiento de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- Número de expedientes incoados por motivos relacionados con la protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Número de expedientes incoados por infracciones en materia de protección de datos.
- Número de expedientes incoados por el resto de causas dispuestas en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

Una vez analizada su solicitud y dada la complejidad de la información solicitada, con fecha 30/01/2025 se comunicó a la interesada la ampliación del plazo para resolver, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Realizados los trabajos para la obtención de la información, se ha comprobado que una parte de la misma se ve afectada por la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTIBG), por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la precitada Ley 10/2019, de 10 de abril, la Dirección General de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada.

Primero. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 n) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, modificado por Decreto 28/2024, de 24 de abril, del Consejo de Gobierno, corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos, “la aplicación del régimen disciplinario del personal docente e inspectores de educación, así como del personal no docente adscrito a los centros docentes, incluyendo la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios, salvo la sanción de separación del servicio del personal funcionario”.

No obstante, la competencia para la imposición de sanciones por faltas leves, se encuentra delegada en los titulares de las direcciones de los centros docentes públicos no universitarios, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 27 de noviembre de 2023, del Director General de Recursos Humanos, por la que se delegan competencias en los titulares de las Direcciones de Área Territoriales y de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Precisado lo anterior, se facilita la información de la que dispone la Dirección General de Recursos Humanos, que se concreta en el número total de expedientes sancionadores incoados a personal docente de centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid por esta Dirección General en 2023 y 2024; el número de los que se han resuelto por esta Dirección General con imposición de sanción; y el número de los que han sido puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

	Expedientes incoados	Expedientes resueltos con sanción	Expedientes comunicados al Mº Fiscal (Art. 23)
2023	45	21	3
2024	55	7	14

(Datos a fecha de la presente resolución)

No se dispone, y por tanto no se facilita, la información correspondiente a los procedimientos incoados y resueltos por los directores de los centros (por faltas leves), ya que no se registran en ninguna de las aplicaciones de gestión de personal de la Dirección General de Recursos Humanos, resultando de aplicación la causa de inadmisión de la solicitud prevista en el artículo 18.1 c) de la LTIBG, según el cual, se inadmitirán a trámite las solicitudes “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Tampoco se dispone ni puede facilitarse, por aplicación del mismo precepto de la LTIBG, la información relativa a las normas infringidas que dan lugar a la sanción impuesta ya que es una información que no se registra en las aplicaciones informáticas de gestión de personal.

Tercero. – No existe una aplicación informática para la gestión de los procedimientos disciplinarios, sino que se utiliza para ello el archivo electrónico de los documentos en carpetas de red de cada unidad administrativa interviniente, así como la aplicación de Registro electrónico de la Comunidad de Madrid para el envío de documentos entre unidades administrativas y el Sistema de Notificaciones electrónicas (NOTE) para la notificación de actos y resoluciones a los interesados, aplicaciones de las que no es posible extraer los datos solicitados. En las aplicaciones de gestión de personal se registran, exclusivamente, las consecuencias administrativas y económicas derivadas de las sanciones

efectivamente impuestas como resultado de una resolución sancionadora, pero, en ningún caso, el contenido completo de esta.

Señala el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI 007/2017 que la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la LTIBG “puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, es decir, existiendo, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información”

El Tribunal Supremo por su parte, exige a quien invoca tal causa de inadmisión, por tanto, a quien tiene la información, que justifique de manera clara y suficiente que, para disponer de ella y facilitarla, resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la misma. En el supuesto que nos ocupa, la información solicitada se encuentra dispersa, tanto desde un punto subjetivo (hay expedientes tramitados por los directores de los centros que no se trasladan a esta DG) como objetivo, ya que los datos y documentos solicitados se encuentran en diferentes soportes ² incluido el papel ² y, por tanto, no pueden ser consultados informáticamente. La divulgación de la información, pues, exige una labor compleja de recopilación de los datos que obran en poder de los directores de los centros respecto de los expedientes por ellos incoados y resueltos, así como de revisión de los documentos incluidos en cada uno de los expedientes tramitados durante los años 2023 y 2024, tanto por aquéllos como por esta Dirección General, y de extracción, por cada uno de ellos, los datos relativos al tipo de falta cometida y norma infringida.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2022, recurso de apelación núm. 30/2021 señala:

“Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico.”

El acceso a la información pública actualmente solicitada requiere volver a elaborar la información que no se encuentra en una única aplicación, base de datos, archivo o soporte, ya que dicha información abarca extremos que, si bien forman parte de las resoluciones de incoación y resolución de los expedientes sancionadores tramitados a personal de centros docentes públicos no universitarios, sin embargo no se recogen en aplicaciones de gestión de los mismos, ni en las propias aplicaciones de gestión de personal, sino en carpetas de red, incluso carpetas físicas en algunos casos, en las que se archivan los documentos individualizados de cada expediente, sin perjuicio de la anotación, como ya se ha señalado anteriormente, de los efectos administrativos y económicos derivados de los mismos (no así,



**Comunidad
de Madrid**

en el caso de que no se llegue a imponer sanción). No se trata, pues, de información sistematizada susceptible de extracción y explotación.

En definitiva, la información existe, pero no se puede acceder ni disponer de ella mediante una labor ordinaria de extracción de datos.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2025.03.11 11:56